Puerto Madryn, mayo de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 4> C/ <Persona 3> S/ Inc. Aumento de Cuota Alimentaria" Expte. 44 Año 2025**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 1513/2023), por haber interpuesto la demandada, con fecha 20/12/24, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 948/24.

I. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1, resuelve hacer lugar al aumento de cuota alimentaria peticionado por la Sra. <Persona 4> (<DNI 1>), fijando la misma en favor de <Persona 5> (<DNI 2>) y <Persona 6> (<DNI 3>), a cargo del Sr. <Persona 3> (<DNI 4>), en la suma mensual representativa del valor de una Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia, que mensualmente publica el INDEC en su página oficial para el rango etario de niños de 6 a 12 años, y que teniendo en cuenta el informe técnico de dicho organismo correspondiente al mes de noviembre/2024, vigente al día de la fecha, se traduce en la suma de PESOS CUATROS CIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y DOS ($ 483.162), que deberá ser depositada por el demandado del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria denunciada en la causa por la accionante. Asimismo, dicha cuota se debe desde la fecha de la audiencia de avenimiento, esto es, desde el 25 de agosto de 2023, debiendo contemplarse los valores históricos que arrojó la canasta de crianza, de existir alimentos devengados impagos.

Contra dicha resolución se alza la parte demandada, fundando su memorial de agravios en fecha 07/02/25.

Lucen agregadas las audiencias celebradas por ante esta Excma. Cámara de Apelaciones el día 19/03/25 y la Asesora de Familia contesta la vista que le fuera conferida el día 01/04/25.

II. Le causa agravio al demandado que la Jueza a quo utilice como parámetro de cálculo de la cuota alimentaria el índice de Crianza para la franja etaria de 6 a 12 años, en forma acumulativa, sin considerar que la adolescente <Persona 5>, no está incluida en dicha escala, ni la concentración de tareas de cuidado en grupo familiar con múltiples hijos.

Destaca que el índice utilizado tiene por finalidad ponderar las tareas de cuidado, las que durante la infancia tienen un peso significativo, no así durante la adolescencia cuando la autonomía de los jóvenes se reduce significativamente la participación de los progenitores en la vida cotidiana.
En segundo lugar, le causa agravio que la Jueza de grado haya omitido considerar su situación económica, estableciendo una cuota de imposible cumplimiento sin conculcar los derechos alimentarios de sus hijos menores.
Cita doctrina y jurisprudencia.

III. Las sentencias o acuerdos respecto a alimentos tienen una validez esencialmente provisoria, pues el alimentado puede denunciarlo cuando se alteren las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la fijación de la cuota, y cuando pueda demostrar que la suma acordada es injusta, teniendo en cuenta la situación económica del alimentante y sus propias necesidades.
Sabido es que el presupuesto de procedencia del incidente de aumento de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, ya que los términos económicos de la relación alimentaria no asumen caracteres

absolutos sino relativos, éstos se aprecian en función de la específica prestación de que se trata. Es decir, si para la fijación de la cuota debe tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del beneficiario como del alimentante, tratándose del aumento de una cuota ya fijada, los mismos elementos de juicio han de considerarse para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda formulada en tal sentido, pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos (Conf. Morello-Sosa-Berizonce-Tessone: "Códigos Procesales", T. VII-A, pág. 409 y 397).

De las constancias de autos surge que el aporte que venía realizando el demandado era exiguo, lo que llevó a que la <Persona 8> asumiera los gastos de las niñas.

Conforme surge del informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario de fecha 05/08/24: *"En la práctica, el vínculo paterno filial ha sido continuo con <Persona 9>, quien, en lo actual sostiene contacto con su papa en frecuencia de dos veces por semana, siendo este el encargado de su traslado a actividades extra escolares (inglés y Club deportivo). La frecuencia de estadía en domicilio paterno los fines de semana ha disminuido significativamente, surgiendo como causal autonomía progresiva de la niña. <Persona 5> mantiene comunicación con su padre, principalmente en forma telefónica, y los encuentros presenciales se dan por acuerdo entre ambos, sujeto a su voluntad, con poca frecuencia. La organización descripta ubica a la <Persona 8> como principal responsable de tareas inherentes a la parentalidad, contando con colaboración de miembros de la red familiar ampliar para el cuidado de sus hijas. De evaluación llevada a cabo, se vislumbra que la organización cotidiana de cuidado de <Persona 5> y <Persona 9> se encuentra bajo responsabilidad materna, con cambios importantes en la dinámica*

familiar post ruptura hace más de un año, con motivo de conflictos vinculares entre <Persona 5> y su progenitor, lo que trae consigo un distanciamiento en la frecuencia y modalidad relacional. En lo actual, el contacto deviene esporádico. En relación a la satisfacción de necesidades de ambas hijas, es apreciable la asunción de necesidades de crianza por parte de la <Persona 8>. Se reconoce aporte regular del <Persona 7>, sin perjuicio de resultar la suma dineral exigua e insuficiente a las necesidades reales y actuales. Si bien la situación económica del Sr. resulta informal, sujeto a variabilidad de ingresos por demanda, se vislumbra autonomía e independencia en trayectoria laboral de larga data, a razón de oficio aprendido (herrería). En este sentido, consideró pertinente se exija al Sr. el máximo esfuerzo posible a fin de incrementar la prestación alimentaria a favor de sus hijas, en proporcionalidad a sus necesidades actuales".

De dicho informe se observa que además de realizar un aporte en dinero escaso, tampoco asume el cuidado de las chicas.

Como es sabido: "*En el cumplimiento de los deberes alimentarios respecto de los hijos se exige el mayor esfuerzo para obtener los recursos que permitan satisfacer, en forma adecuada, sus necesidades en cuanto a manutención, educación, esparcimiento y gastos por enfermedad, estando el alimentante constreñido a obtener los recursos para afrontar tal asistencia, sin que pueda sustraerse de la adecuación de la cuota pretendida por la accionante con la simple manifestación de no tener ingresos suficientes o hallarse endeudado".* (CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PERGAMINO, BUENOS AIRES, "D F, V c/ A, E A s/ I", 22 DE ABRIL DE 2013, Nro. Fallo: 13010086). No se nos escapa la situación laboral -y por consiguiente de ingresos- del demandado.

Ahora bien, sin perjuicio de entender tal circunstancia, consideramos que dicha situación no debe afectar a las hijas, debiendo, en este caso, el

progenitor arbitrar los medios necesarios a los fines de evitar que sus situaciones personales afecten el efectivo desarrollo de estas.

Sin perjuicio de cuál sea la capacidad económica real del padre, doctrina y jurisprudencia son contestes al sostener que, al padre en este caso, le incumbe el deber de realizar los esfuerzos que resulten necesarios para la satisfacción de las necesidades de sus hijos.

Y si bien la situación laboral y económica del progenitor es un elemento de juicio a tomar en cuenta para determinar el monto de la cuota alimentaria, la circunstancia de no hallarse actualmente con un ingreso determinado, no justifica la fijación de una cantidad que no permita cubrir las necesidades indispensables de sus hijas, ya que incumbe a aquél arbitrar las medidas necesarias para la satisfacción de los deberes contraídos por la paternidad.

La a quo al momento de resolver tuvo en cuenta el aumento en el costo de vida de las hijas de la pareja, quien ejerce el mayor cuidado de estas y la desvalorización de la moneda.

De ello, que la Magistrada de grado al momento de fijar la cuota alimentaria de las niñas aseguró que fuera suficiente para solventar los gastos de éstas.

Nótese que conforme la sentencia interlocutoria N° 341/2018, dictada en los autos: "<Persona 4> c/ <Persona 3> s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria" el demandado venía abonando irregularmente una cuota de $ 4.000.

Hay que tener presente que el nivel de gastos se incrementó por el solo hecho del transcurso del tiempo y especialmente como consecuencia del proceso inflacionario del país y además de las mayores erogaciones que deben afrontarse frente a la mayor edad de las chicas, lo cual no requiere de prueba exhaustiva.

En este sentido, la jurisprudencia ha entendido *que en virtud de que el crecimiento de los hijos provoca un aumento de las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los costos, puede solicitarse —sin necesidad de producir prueba concreta al respecto— un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad respecto de la que tenía al fijarse o convenirse la originaria* (CCiv., sala K, 29/08/2005, "B., L. A. c. B, T. F. y otros", La Ley Online).

La misma tiene dicho al respecto que: *"Toda vez que las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación aumentan en los hijos a medida que crecen, con el consiguiente incremento de los costos, es innecesario producir prueba concreta al respecto a los efectos de solicitar un aumento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad con relación a la que tenía al momento de convenirse la cuota originaria"* (CCiv., sala K, 13/08/2002, "B. B., L. F. c. A. R., R.", DJ 2002-3, 620, La Ley Online).

En este sentido se ha resuelto que: *"Toda vez que la prestación alimentaria constituye un deber impuesto a los padres como contenido de la patria potestad, no está sometida a la prueba de la necesidad por parte de la reclamante, pues su requerimiento constituye un hecho evidente, como también lo es que a medida que los hijos crecen aumentan sus necesidades".* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G "A., L. y otros c. L., A. A."; 29/02/2012", LA LEY 29/06/2012, 7; LA LEY 2012-D, 221. DJ 29/08/2012, 89. AR/JUR/486/2012). Por otra parte, también se ha entendido que procede adecuar el monto de la cuota alimentaria en relación al alza constante del costo de la vida, toda vez que lo contrario importaría disminuir en términos reales su valor. Adviértase que tal reajuste no importa, de manera alguna, un aumento de la prestación, sino tan sólo la adecuación de su valor nominal a guarismos reales, dado que su mantenimiento en épocas de aguda inflación se traduciría en una gradual

reducción de su monto en perjuicio del alimentado (Conf. CCiv., sala F, 13/12/1984, “S., S. B. c. S., C. M.”, L.L., 1985C-100, La Ley Online).

El hecho que el progenitor de las niñas no tenga un trabajo en relación de dependencia y con un ingreso estable lleva a que se busquen otras herramientas al momento de fijar una cuota alimentaria con el fin que ésta no quede estática y pierda su valor. De allí la importancia que ha tomado en estos últimos tiempos la Canasta de Crianza. Si bien se establecen referencias hasta niños/as de 12 años, lo fijado para ésta última franja etaria también es utilizada para los adolescentes, ya que si bien la dedicación de cuidado no es la misma por la autonomía que adquieren, los gastos de la vida cotidiana de éstos aumenta.

De todo lo hasta aquí expuesto, se concluye que los argumentos del apelante no logran desvirtuar los fundamentos de la Sra. Jueza de la instancia anterior, de allí que la resolución atacada deberá ser confirmada en todos sus términos.

III. Las costas de esta instancia se impondrán al demandado. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios de la Ab. <Persona 1> en 9 JUS y los de la <Persona 2> en 8 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) CONFIRMAR la cuota alimentaria fijada en la Sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 948/24 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2º) IMPONER las costas de esta instancia al demandado (art. 69 del C.P.C.C.).

3°) REGULAR los honorarios de la <Persona 1> en 8 JUS y los de la <Persona 2> en 8 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /2025 SIF.